

## La determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos en el régimen de masas separadas y frente al caso del fallido extendido solvente

Francisco Giangrasso

### 1. Introducción [\[arriba\]](#) .-

La Ley de Concursos y Quiebras (en adelante L.C.Q.) regula, en los art. 160 al 171, al instituto de la extensión de quiebra.

El art. 161 de la L.C.Q. establece, en lo que aquí interesa referir, que la quiebra se extiende:

1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores. 2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte... 3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Dicho esto, la comunicación de la quiebra de uno a otro sujeto plantea, entre otras cuestiones[1], la de qué fecha habrá de tomarse como de inicio del estado de cesación de pagos[2].

Sobre el particular, el art. 169 de la L.C.Q., establece que: “En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los Artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos...”, a la vez que “Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido”.

No cabe dudas, a tenor del texto legal, que en los casos de extensión de la quiebra en los que se disponga la formación de masa única, se deberá establecer una sola fecha de iniciación del estado de cesación de pagos, mientras que, en los que se reciba el tratamiento de masas separadas, la misma deberá ser analizada y determinada respecto de cada uno de los sujetos en particular[3]. Ello así, en vista de que la cesación de pagos como estado económico afecta a cada patrimonio y, por tanto, puede exteriorizarse en momentos diferentes en cada uno de ellos[4].

Ciertamente, para la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos en los casos en que se disponga la formación de masas separadas, y en la medida en que el sujeto al cual se le extiende aquella se encuentre en una situación de insolvencia patrimonial, deberá seguirse el procedimiento previsto en el art. 115 y ss. de la L.C.Q.

En cambio, en los supuestos en que el patrimonio del sujeto cuya quiebra es decretada por extensión no resulta insolvente[5], se plantea el interrogante de si corresponde prescindir de la fecha inicial del estado de cesación de pagos o si, por el contrario, se impone tomar la fijada para el fallido principal.

Teniendo en cuenta la problemática expuesta en el párrafo anterior, es que a lo largo del presente trabajo se analizarán[6] las consecuencias que se derivan de seguir uno u otro derrotero.

## **2. El estado de cesación de pagos y la extensión de quiebra [\[arriba\]](#) .-**

Primeramente, es dable recordar que el art. 1, primer párrafo, de la L.C.Q. establece:

El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69.

Síguese de ello que, entre las excepciones al presupuesto objetivo de los concursos, es decir, al estado de cesación de pagos exigido como requisito para que se habilite cualquier proceso concursal, no se encuentra la extensión de quiebra[7].

Dicho derechamente, el art. 1 de la L.C.Q. no prevé, como supuesto de excepción en los cuales alguien puede ser sujeto de un proceso concursal sin estar en cesación de pagos, a la extensión de la quiebra, como sí lo hace en forma expresa para el caso del concurso preventivo del grupo empresario (art. 66 de la L.C.Q.) y para el acuerdo preventivo extrajudicial (art. 69 de la L.C.Q.)[8].

No obstante, la doctrina sostiene que la quiebra por extensión puede ser decretada a un sujeto que no esté en cesación de pagos, no erigiéndose este concepto en un presupuesto objetivo de la declaración de falencia refleja o dependiente[9]. Siendo así que, en la extensión de la quiebra, el requisito de la insolvencia o cesación de pagos del extendido no es indispensable, puesto que el instituto tiende a reconstruir la responsabilidad patrimonial y hacer responsable a quien efectivamente se benefició con el resultado de los actos llevados a cabo en perjuicio de los acreedores.[10]

Por nuestra parte, coincidimos en que el hecho de que no se encuentre previsto al caso de la extensión de la quiebra como uno de los supuestos de excepción a la comprobación del presupuesto objetivo para la apertura de los concursos, no obsta a que se le pueda igualmente decretar la quiebra, con base en dicho instituto, a quien no se encuentre en cesación de pagos. Más aun, compartimos la idea de que las acciones de extensión de quiebra solo deberían ser promovidas en los casos en que el sujeto pasivo de la misma sea solvente, puesto que de nada serviría una extensión vacua que no encuentre un patrimonio sobre el que asentar el desapoderamiento a fin de saciar a los acreedores de la quiebra originaria[11].

## **3. La fecha inicial del estado de cesación de pagos: su finalidad [\[arriba\]](#) .-**

Cabe mencionar, ante todo, que la cesación de pagos[12] es un “estado”, un “status”, una “situación de hecho”, que el Derecho recoge y pondera para aplicar todo un sistema legal que se diferencia sustancial y adjetivamente de aquel que regula los vínculos obligacionales cuando los partícipes están in bonis[13].

Su fijación por el juez resulta de fundamental importancia para la reconstitución del patrimonio del deudor, puesto que desde allí, y hasta la fecha de declaración de quiebra, se extenderá el período de sospecha, en el cual incidirán los efectos

retroactivos de la sentencia de falencia y operara el sistema de inoponibilidad concursal.[14]

Es que, si con la declaración de quiebra se quiere alcanzar la finalidad de que el patrimonio del fallido se emplee para satisfacer en proporción igual todas las obligaciones legítimas que el fallido había contraído, es evidente la necesidad de establecer la fecha en que tuvo lugar la cesación de pagos, que fue razón y causa de la quiebra, para poder anular o hacer pasibles de anulación (rectius: tener por inoponibles) determinados actos que comprometen el común interés de los acreedores, sustrayendo en exclusivo beneficio de algunos una parte de los bienes que deben ser garantías de todos[15].

En suma, su fijación tiene como efecto patrimonial la determinación del llamado período de sospecha que facilitará la aplicación del instituto de ineficacia concursal contemplado en los arts. 118 y 119 de la L.C.Q.[16]

Bajo tal comprensión, resulta evidente la importancia que reviste, a los fines de la promoción de acciones de recomposición patrimonial concursal, la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos. Ergo, de no existir fecha inicial del estado de cesación de pagos, se estaría negando nada menos que la posibilidad de que se decreten ineficacias en los términos del art. 118 y 119 de la L.C.Q.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, desde una mirada crítica a la fijación judicial de la fecha de inicio de la cesación de pagos, se ha propuesto permitir que las acciones de recomposición referidas a hechos acaecidos a un cierto tiempo previo de la presentación en concurso o quiebra puedan deducirse con prescindencia de la fijación última del período de sospecha.[17]

#### **4. El caso del fallido extendido solvente [\[arriba\]](#) .-**

Conforme se ha dicho, la solución adoptada por el art. 169 de la L.C.Q., está de acuerdo con la necesidad de protección de los terceros. Es decir, ante los intereses en pugna –el de los terceros y el de los acreedores concurrentes–, la ley se ha inclinado por conferir mayor protección a los terceros.[18]

Ahora bien, forzoso es señalar que el artículo aludido en el párrafo anterior no distingue, para el caso de que se disponga la formación de masas separadas, si el sujeto al cual se le extendió la quiebra se encontraba o no en cesación de pagos. De tal suerte que, de no encontrarse el fallido extendido en una situación de insolvencia patrimonial, deriva cuanto menos cuestionable que, aun así, se le fije una fecha de iniciación del estado de cesación de pagos.

Muestra de esto último, son los distintos argumentos que se han esbozado a favor de una y otra tesis. Veamos.

##### **4.1. Inexistencia de la fecha inicial de cesación de pagos [\[arriba\]](#) .-**

Para esta postura si alguno de los fallidos fue declarado tal por extensión siendo solvente, y se adopta el sistema de masa separada, no se puede fijar fecha inicial de un estado de cesación de pagos que no existe, por lo que a su respecto no habrá período de sospecha y no podrán utilizarse acciones de ineficacia propias de dicho período.[19]

Del mismo modo, la jurisprudencia ha indicado que para poder fijar una fecha única para todos los fallidos, sería necesario que se hubiera producido la prueba enderezada a demostrar que todos los deudores incurrieron simultáneamente en esa situación de impotencia patrimonial[20].

En esa misma línea, se sostuvo que cuando las masas son separadas, la cesación de pagos debe establecerse de manera individual, examinando incluso si el extendido se encuentra o no en estado de cesación de pagos al momento de decretarse su falencia[21].

Finalmente, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 171 de la L.C.Q., señalan que la normativa concursal ha optado por asignar eficacia ex nunc a la sentencia de extensión falencial (asincrónica) y que solo en el caso de masa única resulta posible computar el límite de retroacción del período de sospecha desde la primera sentencia de quiebra[22].

#### **4.2. Utilización de la fecha fijada para el fallido principal [\[arriba\]](#) .-**

Quienes se alinean en esta corriente de opinión, postulan que para hacer efectiva, en forma adecuada, la responsabilidad que entraña la extensión de quiebra, es necesario establecer que los actos cumplidos por quien abusó de la situación de control (art. 161, inc. 2), o por quien bajo la apariencia de actuación de la fallida realizó los actos a que se refiere el art. 161, inc. 1, queden expuestos a la declaración de ineficacia, a partir de la fecha en que se inicia el período de cesación de pagos para la fallida principal[23].

De igual manera, alegan que no es posible considerar al patrimonio del sujeto alcanzado por la extensión de manera desvinculada del patrimonio de la fallida[24], toda vez que no es razonable desvincular para las consecuencias lo que estaba absolutamente vinculado para determinar una declaración de extensión de quiebra[25].

#### **5. Su vinculación con las acciones de recomposición patrimonial concursal [\[arriba\]](#) .-**

A continuación, nos abocaremos entonces a analizar las consecuencias que, para la promoción de acciones de recomposición patrimonial concursal, conlleva la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos, aunque haciendo foco únicamente en los casos en que el fallido extendido sea solvente.

Pues bien, como ya se adelantó en el punto 3 del presente trabajo, de prescindirse de la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos, se estaría cercenando justamente la posibilidad de que se decreten ineficacias en los términos del art. 118 y 119 de la L.C.Q. Sin embargo, el panorama no cambia demasiado de utilizarse la fecha fijada en la quiebra principal, desde que esto traería consigo dificultades para el momento de intentarse acciones de revocatoria concursal[26].

El art. 119 de la L.C.Q., en lo que aquí interesa apuntar, prevé: “Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor”.

Siendo así, creemos que el problema se presentaría al momento de acreditarse el presupuesto subjetivo de la acción en cuestión[27], dado que recaería sobre el accionante una carga virtualmente impracticable, como lo sería, a la postre, la prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos por el tercero accionado.

En otras palabras, jamás podría probar quien demanda en los términos del art. 119 de la L.C.Q., el conocimiento del estado de cesación de pagos por parte de quien celebró el acto con el fallido extendido, atento que, en rigor, este último nunca habría estado en dicha situación patrimonial.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones de responsabilidad concursal, se ha referido que la imprecisa formulación que contiene el art. 169 de la L.C.Q. parece sugerir que la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos es respecto a las hipótesis de los arts. 118 a 120, pero no de las acciones de responsabilidad que, según prevé el art. 174, “se extiende a los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial de cesación de pagos”[28].

A pesar de ello, consideramos que la resolución judicial en la que se precisa cuándo tuvo iniciación o se evidenció el estado de cesación de pagos del deudor, incluso en los términos del art. 169 de la L.C.Q., resulta de indudable gravitación para la eventual promoción de acciones de responsabilidad concursal[29].

En esa inteligencia, de adoptarse la tesis de la inexistencia de la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos en los casos en que el fallido extendido sea solvente, no sería posible, tampoco, entablar acciones de responsabilidad concursal en los términos del art. 173 de la L.C.Q.

Por el contrario, de inclinarse por la utilización de la fecha fijada en la quiebra principal, pensamos que sí sería factible, en principio, iniciar acciones de responsabilidad concursal, mas solo cuando la conducta antijurídica haya tenido relación de causalidad con la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido extendido[30]. Esto así, como consecuencia de la disyunción establecida en el párrafo primero del art. 173 de la L.C.Q.[31], y desde que sería indistinto, en los casos en que la conducta antijurídica haya tenido relación de causalidad con la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido extendido, que este último se encuentre, al momento en que se le decreta la quiebra por extensión, en estado de cesación de pagos.

A contrario sensu, frente a este escenario fáctico, vale decir, en el que el fallido extendido sea solvente, no se podrían presentar conductas antijurídicas que hayan tenido relación de casualidad con la insolvencia del fallido extendido, debido a que este último –tal y como se refirió al analizar las consecuencias respecto de la acción revocatoria concursal– no habría estado en una situación de impotencia patrimonial.

De su lado, el hecho de que el fallido extendido sea solvente, no constituye óbice para que, en el marco de su propio proceso falencial, se ejerzan acciones de extensión de la quiebra con base en los incisos 1 y 2 del art. 161 de la L.C.Q., puesto que el texto legal no exige para su procedencia que los actos hayan sido realizados cuando el fallido se encontraba en cesación de pagos.[32]

## 6. Nuestra opinión [\[arriba\]](#) .-

A nuestro juicio, en los supuestos en que el fallido extendido sea solvente, no correspondería fijarle una fecha inicial del estado de cesación de pagos, siquiera la establecida para el fallido principal.

Ya que, si bien es cierto que de prescindirse de la fecha inicial del estado de cesación de pagos, se estaría coartando la posibilidad de que se declaren ineficacias concursales en los términos del art. 118 y 119 de la L.C.Q., no lo es menos que, de utilizarse la fecha fijada en la quiebra principal, se presentarían –como ya se vio– inconvenientes al momento de promoverse acciones de revocatoria concursal que, en definitiva, obstarían su admisibilidad.

No tuerce nuestro parecer la circunstancia en cuanto a que, de prescindirse de la fecha inicial del estado cesación de pagos, no podrían iniciarse acciones de responsabilidad concursal, por cuanto quedarían a salvo las acciones de responsabilidad de naturaleza societaria (art. 175 de la L.C.Q.), las que –vale la pena recordar– tienden a la reparación de los daños e intereses causados al ente, con independencia de que resultaren o no causa eficiente del daño o hubieran contribuido a la cesación de pagos de la sociedad, o a cualquier débito patrimonial sin causa justificada que la afecte[33].

Va de suyo que, además de las acciones aludidas en el párrafo anterior, podrían iniciarse, asimismo, acciones propias del derecho común, dado que a los fines de su admisibilidad no reviste influencia alguna la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos[34].

Súmase que, conforme lo ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la extensión de quiebra prevista en el art. 161 de la L.C.Q. “se trata de una solución excepcional y, por tal carácter, de interpretación restrictiva, pues de ella deriva la quiebra de un sujeto solvente”. [35]

Dicha interpretación restrictiva con la cual debe ser aplicado el instituto de la extensión de la quiebra, se extiende a todos los aspectos del mismo, y sin que quepa excepcionar de la mentada hermenéutica, el atinente a la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos.

Por consiguiente, a las ya gravísimas consecuencias que implican la declaración en quiebra a quien no se encuentra en una situación de insolvencia patrimonial, no corresponde añadirle, además, las que se derivarían de fijarle una fecha inicial del estado de cesación de pagos que, en los hechos, sería inexistente.

A modo de colofón, creemos que en futuras reformas a la L.C.Q. se debería prever expresamente la prescindencia de la determinación de la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos para los casos en que se disponga la formación de masas separadas y el fallido extendido sea, por su parte, solvente.

#### **Notas [\[arriba\]](#) .-**

[1] A saber: tribunal competente (art. 162 L.C.Q.), legitimados para pedir la extensión (art. 163 L.C.Q.), trámite de la petición (art. 164 L.C.Q.), coexistencia con otros tramites concursales (art. 165 L.C.Q.), coordinación de procedimientos (art. 166 L.C.Q.), formación de masa única o de masas plurales (arts. 167 y 168

L.C.Q.), créditos entre fallidos (art. 170 L.C.Q.), y efectos de la sentencia de extensión (art. 171 L.C.Q.).

[2] Cfr. Fassi, Santiago C. - Gebhardt, Marcelo, Concursos y Quiebras, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 445.

[3] En la exposición de motivos de la ley 22.917 (n° 27, i) se hizo constar que: “Formándose masa única se dispone congruentemente que debe también establecerse una sola fecha inicial. No dándose ese supuesto, se deberá analizar y determinar la fecha de iniciación que corresponda a cada caso particular”.

[4] Montesi, Victor L. - Montesi, Pablo G., Extensión de quiebra, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 125.

[5] Y siempre que no se trate del supuesto previsto en el art. 161, inc. 3, de la L.C.Q. o, en su caso, si la extensión ha sido declarada por aplicación de los incisos 1 y 2 del mentado precepto, que no se haya comprobado la existencia de confusión patrimonial inescindible (art. 167 de la L.C.Q.). Lo mismo para el supuesto de extensión previsto en el art. 160 de la L.C.Q., por cuanto en este caso se formarán como regla una pluralidad de masas activas y pasivas, ya que la ley no impone el supuesto excepcional de la unidad para la extensión de quiebra de la sociedad al socio o socios ilimitadamente responsables (cfr. Rouillon, Adolfo A. N., “Formación de masa única o de masas plurales en la extensión de quiebra”, LA LEY 1986-E , 1082, Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo IV , 71, AR/DOC/8969/2001), de modo que solo corresponderá masa única si hubo confusión patrimonial inescindible (cfr. Escuti, Ignacio A. - Junyent Bas, Francisco, Derecho concursal, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 335).

[6] Bien que con el prisma puesto en la viabilidad de las acciones de recomposición patrimonial concursal en el marco de la quiebra del fallido extendido.

[7] Cfr. Rubin, Miguel E., “¿Más quebrados o más responsables? Apuntes para un cambio de rumbo del derecho concursal argentino (tercera parte)”, El Derecho, t. 227, 19.04.2018, ED-DCCLXXVII-227.

[8] Ibidem.

[9] Chomer, Héctor O. (director) y Frick, Pablo (coordinador), Concursos y quiebras. Ley 24.522, comentada, anotada y concordada, complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, t. III, p. 73. En el mismo sentido ver, Farina, Juan M. - Farina, Guillermo V., Concurso preventivo y quiebra, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, 1, p. 42; Baracat, Edgar J. - Micelli, María I., Declaración de quiebra, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 365; Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A., Ley de concursos y quiebras, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 275; Raspall, María L. - Raspall, Miguel A., Derecho concursal de la empresa, Ed. Astrea, Buenos Aires - Bogotá, 2014, 2, p. 268; Gebhardt, Marcelo (director) - Anich, Juan A. (coordinador), Concursos y quiebras, Ed. Astrea, Buenos Aires - Bogotá - Porto Alegre, 2020, p. 233; Etcheverry, Raúl A., “Supuestos de extensión de la quiebra”, La Ley 1982-B, 812, AR/DOC/15338/2001; Molina Sandoval, Carlos A., “Grupo de sociedades: ¿el control externo es presupuesto para la extensión de quiebra?”, El Derecho - Diario, Tomo 192, 664, 11-06-2001, ED-DCCLXIV-648. En esa misma línea, CNCCom., Sala D, 08/08/2015, “Agroindustrias Metalúrgicas de Comechingones S.A. c/ Oneto S.A. s/ ordinario”, El Derecho -

Digital, 2015, ED-DCCCXXV-556; CNCom., Sala A, 07/04/2016, “Geso Gustavo y otros c/ CAEME y otros s/ ordinario, elDial.com - AG411D; CNCom., Sala F, 06/06/2017, “Schonfeld Myriam Mónica y otro s/ extensión de quiebra”, La Ley Online, AR/JUR/48568/2017; entre otros.

[10] Rivera - Roitman - Vítolo, Ley de concursos y quiebras, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2009, t. IV, p. 35.

[11] Chomer, Héctor O., “Dos breves consideraciones sobre la extensión de quiebra: su conveniencia y prueba”, DCCyE 2013 (febrero), 71, AR/DOC/5879/2012.

[12] Al cual se lo define como el estado de impotencia para satisfacer, con medios regulares, las obligaciones inmediatamente exigibles (cfr. Rouillon, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Complementaria del Código Civil y Comercial, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 22).

[13] Truffat, Daniel E., “Determinación y eficacia de la fecha de cesación de pagos la determinación judicial de la fecha de inicio de la cesación de pagos y el período de sospecha. Breve exposición del sistema hoy vigente y esbozo de elegía”, Revista de Derecho Privado y Comunitario Insolvencia - I, t. 2019 - 2, p. 482.

[14] Cfr. Grillo, Horacio A., Período de sospecha en la ley de concursos, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 19.

[15] Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2005, t. 4, p. 123, quien cita a Cuzzi, Manuel - Cicu, Antonio., “De la Quiebra”, en la obra “Derecho Comercial” dirigida por Bolaffio, Rocco y Vivante, Buenos Aires, 1954, t. 18, vol. I, p. 249/250, n° 194.

[16] Cfr. Baracat, Edgar J. - Micelli, Maria I., op. cit., p. 428.

[17] Truffat, Daniel E., “Determinación...”, p. 500.

[18] Cfr. Montesi, Víctor L. - Montesi, Pablo G., op. cit., p. 124/125.

[19] Rouillon, Adolfo A. N. (director) - Alonso, Daniel F. (coordinador), Código de Comercio comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2007, t. IV-B, p. 404.

[20] CNCom., Sala C, 13/08/2014, “Automóviles San José de Flores S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación de fecha de cesación de pagos”, elDial.com - AG36F4.

[21] Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A., op. cit., t. II, p. 362.

[22] Cfr. CNCom., Sala E, 15/05/1998, “Berruezo, Jorge s/ quiebra c/ Flamarique, Lenadro s/ ordinario”, La Ley Online, AR/JUR/1228/1998; cfr. Rouillon, Adolfo A. N., Reformas al régimen de los concursos, Comentario a la ley 22.917, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 288/291.

[23] Cfr. Bergel, Salvador D., “La extensión de quiebra en la reforma a la ley de concursos por la ley 22.917”, La Ley 1983-D, 1097, AR/DOC/6028/2001.



[24] Chomer, Héctor O. (director) y Frick, Pablo (coordinador), op. cit., t. III, p. 75.

[25] Grillo, Horacio A., op. cit., p. 307.

[26] Dejamos a salvo de esta aseveración a los actos ineficaces de pleno derecho, taxativamente previstos en el art. 118 de la L.C.Q., habida cuenta que para su declaración no resulta menester probar que quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor.

[27] Los presupuestos exigidos para el progreso de la acción revocatoria concursal son: i. el perjuicio o eventos damni (presupuesto objetivo), respecto del cual se discute si debe ser probado por quien demanda (a favor de esta postura, Heredia, Pablo, op. cit., t. 4, p. 155 y sig.; CNCom., Sala D, 01/11/2016, “Reich Raquel s/ quiebra c/ González Franco Francisco Germán s/ ordinario”), o si el mismo se presume del conocimiento del estado de cesación de pagos (en este sentido, Grillo, Horacio A., op. cit., p. 102; CNCom., Sala B, 27/03/2012, “Andina de Alimentos S.A. s/ quiebra c/ Waroly S.A. y otro s/ ordinario”, La Ley Online, AR/JUR/14072/2012). ii. el conocimiento del estado de cesación de pagos por el tercero contratante o tercero in bonis (presupuesto subjetivo).

[28] Truffat, Daniel E., “Sobre la extensión de quiebra”, La Ley 2004-E, 1374, Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales t. IV, 157, AR/DOC/2062/2004.

[29] Cfr. CNCom., Sala D, 05/11/2020, “Kartun, Corina s/ quiebra”, elDial.com - AG691E.

[30] Que comprende también a los actos referidos a la disminución del activo y exageración del pasivo, previstos para los terceros en el segundo párrafo de la norma del art. 173 de la L.C.Q. (cfr. Roitman, Horacio, “Responsabilidad de terceros en la quiebra”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Concursos y Quiebras - II, t. 1996 - 11, p. 45).

[31] A saber: “...la situación patrimonial del deudor o su insolvencia...”.

[32] Cfr. CNCom., Sala E, voto del Dr. Guerrero, 28/04/2000, “Escatológica S.A. s/ quiebra s/ inc. de extensión de quiebra s/ ordinario, JA 2001-IV-síntesis. En contra de esta posición, Montesi, Víctor L. - Montesi, Pablo G., op. cit., p. 75; Rouillon, Adolfo A. N., Régimen..., p. 293; CNCom., Sala B, 22/05/2018, “Vidriera la Nacional de Collia Hnos. y Cia. Ltda. c/ Cano Mario Daniel y otro s/ ordinario, El Derecho - Diario, Tomo 278, ED-DCCLXXVIII-64.

[33] CNCom., Sala B, 28/06/2013, “Cavanagh y Morixe S.A. s/ quiebra sobre acción de responsabilidad”, La Ley Online, AR/JUR/38232/2013.

[34] En lo estrictamente vinculado a la acción pauliana, su ámbito de operatividad en la quiebra se reduce al lapso anterior al período de sospecha (cfr. Grillo, Horacio A., op. cit., p. 191).

[35] C.S.J.N., 09/09/2021, “CTL S.A. s/quiebra, Matías Alejandro Castillo c/ Casanuova S.A. y otros s/ ordinario”, Fallos: 344:2404.